REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0842
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00006 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted]

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. La Policía Nacional emitió el telefonema oficial 055-2022 de fecha 23 de julio de 2022, contentivo de la destitución como agente policial del señor [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Poder ejecutivo, con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas policiales, en virtud de que fueron vulnerados los principios y derechos constitucionales relativos al debido proceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00006 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 04 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y del PODER EJECUTIVO; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 75 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41-08, sobre Función Púbica, en cuanto a su interpretación para su aplicación en la especie; y consecuentemente de los artículos 68 y 69 de la Constitución por violación al debido proceso de ley y la Tutela Judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en una observancia *la debida motivación de la sentencia*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que al no recibir respuesta del recurso jerárquico interpuesto ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 30 de agosto de 2022, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de acción de amparo en fecha 28 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

septiembre de 2022, declarado inadmisible mediante sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00084 en virtud del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, de que la vía contenciosa administrativa resulta más idónea que la acción de amparo para impugnar los actos de la administración pública respecto de empleados y otros funcionarios; con lo cual, y aun en esta fase, por efectos de dicha acción de amparo, igualmente el plazo del recurso contencioso administrativo permanecía interrumpido; lo que evidencia una incorrecta aplicación del artículo 75 de la Ley 41-08 sobre función pública.

22. En ese mismo orden de ideas, la recurrente continua argumentando que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que se reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración, no menos cierto es que el precitado artículo 75 de la Ley 41-08 sobre función pública, dispone que dicho plazo deberá computarse después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley.

23. Además, señala que el tribunal *a-quo* desconoce el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia SCJ-TS-22-0058

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 25 de febrero de 2022, en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), la cual toma como fundamento el precedente con carácter vinculante del Tribunal Constitucional, en varias de sus decisiones, al interpretar los artículos 74.4 y 184 de la Constitución de la manera más favorable en favor del titular de la acción; lo que entendemos oportuno que la Suprema Corte de Justicia, en esta ocasión reitere y mantenga dicho criterio en favor del accionante.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 12. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. En adición, la Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)." 14. La Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), ha establecido lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso dela justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función púbica establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 15. En la especie, se constata que en fecha 28 de julio de 2022, fue recibido por el recurrente el Telefonema Oficial, de fecha 23 de julio de 2022, contentivo de su destitución como agente policial, procediendo a interponer un recurso de amparo contra el mismo en fecha 28 de septiembre de 2022, verificándose que ha transcurrido un plazo de 41 días hábiles, entre la recepción del acto atacado y el depósito de la acción de amparo, ante este tribunal, encontrándose fuera del plazo que a tales fines confiere el legislador, no pudiendo este plazo interrumpirse por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la referida acción amparo, cuyo plazo es de 60 días, cuando esta haya sido promovida fuera del plazo establecido para el recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días; motivo por el cual este tribunal acoge el medio de inadmisión esbozado, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión**".**

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso, al obviar lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo*". Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

26. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a respuestas de los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico. El silencio negativo, cumple una función esencial en el derecho administrativo al proporcionar una solución clara ante la falta de respuesta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la administración. Este mecanismo permite que los interesados no queden en un estado de incertidumbre prolongada, ya que pueden considerar su solicitud denegada tácitamente si no reciben una respuesta dentro del plazo estipulado. Esto les otorga la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, asegurando así su acceso a la justicia y la defensa de sus derechos.

27. Además, permitir la interposición del recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, se garantiza que los interesados tengan acceso a la justicia y puedan defender sus derechos ante el silencio administrativo. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

28. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del telefonema oficial que decidió el retiro forzoso del recurrente -notificado mediante acto de alguacil núm. 499/2022 de fecha 28 de julio del 2022-, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

29. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso su recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 30 de agosto del 2022, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

33. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-000062 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.